



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17174-60-00-041-2020-00321-00 N.I.1401
Condenado: Luis Miguel Becerra García
C.C: 1.002.595.764
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0675
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Luis Miguel Becerra García**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, el 15 de julio de 2020, condenó al señor **Luis Miguel Becerra García**, a una pena de 48 meses de prisión y multa de \$54.423.724, al hallarlo responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. Posteriormente, el 12 de octubre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto No. 2225 concedió al señor **Luis Miguel Becerra García**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 23 días, bajo suscripción de acta de compromisos en la misma fecha¹.
3. Este Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero del 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

¹ Acta de compromisos firmada por el sentenciado el 12 de octubre de 2022, archivo 25 Cuaderno Digitalizado Ejecución de Penas.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Becerra García** auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Luis Miguel Becerra García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.595.764 en el proceso radicado bajo el N. °17174-60-00-041-00321-00 NI.1401.

2. Decretar la extinción de la sanción penal al señor **Luis Miguel Becerra García** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.595.764 en el proceso radicado bajo el N. °17174-60-00-041-00321-00 NI.1401.

3. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

4. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, para lo pertinente.

5. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d1a0d72e6ecb39181392c9b58a0d74c2f9a2d98e9aaaf31718eff461eccb04**
Documento generado en 22/04/2024 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>